

Señora Juez

Dra. CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL SAMAI

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULY MARIA GARZÓN BELTRÁN
DEMANDADO: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. y otros.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2022-00082-00

Ref.: Recurso de reposición contra el Auto del 19 de agosto de 2025.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, actuando en calidad de apoderada judicial reconocida de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento ante su Despacho recurso de reposición contra el Auto del 19 de agosto de 2025, notificado a través de Estado del 20 de agosto de 2025, mediante el cual se ordena cerrar la etapa probatoria, se corre traslado para alegar y se toman otras decisiones, con fundamento en lo siguiente:

I. CONTENIDO RELEVANTE DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Señala el Auto del 19 de agosto de 2025, notificado a través de estado del 20 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…) Revisado el expediente, se observa que con providencia del 26 de mayo de 20251 se ordenó reiterar (por última vez) los oficios 012 y 011 del 5 de febrero de 2025, dirigidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio para que, en el término de 15 días allegaran la información requerida por el Despacho.

Es así, que de conformidad con la documental vista en la actuación 57 de la plataforma SAMAI, fueron allegadas las pruebas solicitadas, por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Incorporar al expediente para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público, la documental allegada.

SEGUNDO: CERRAR LA ETAPA PROBATORIA del presente proceso.

TERCERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., en consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene (...)” (Negrilla y subrayado destaca al citar)

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Atendiendo lo ordenado en el Auto objeto de recurso, resulta necesario señalar que mediante, Auto del veintisiete (27) de enero de 2025, en audiencia inicial se ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

“2. DECRETO PROBATORIO.

(...)

“2.2. Bioagropecuaria del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos

(...)

“2.2.2. De Oficio.

Al haberse solicitado de forma previa las pruebas requeridas de oficio y con el fin de ampliar y precisar la información suministrada se ordena oficiar a las siguientes entidades para que, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación alleguen la siguiente información:

*• **A la Secretaría de Movilidad de Villavicencio** con el fin de que indique si en la Transversal 28 al costado derecho (sobre la calle donde se encuentra ubicado el Restaurante Frutos del Mar) esta permitido el estacionamiento de vehículos particulares.*

*• **A la Secretaría de Ambiente de Villavicencio** para que, informe las medidas que la Secretaría de Medio Ambiente ha adoptado para evitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública cercana al individuo arbóreo ubicado en el restaurante Frutos del Mar.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 1300-/112 del 28 de octubre de 2021, aportado con la demanda, se recomendó “no hacer uso del espacio público ubicado en la zona de incidencia del árbol especialmente debajo de sus ramas, lo anterior con el fin de disminuir el riesgo a la integridad de los clientes del restaurante Frutos del Mar y los transeúntes que circulen por el sector.”

*• **A la Auto financiera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial** para que, indique si el vehículo de placas FOW451, cuya propietaria es la señora July María Lizeth Garzón Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.863.5000, contaba con póliza o seguro contra todo riesgo, para la vigencia marzo de 2021.*

En caso afirmativo, deberá allegar copia de la correspondiente póliza.

Se advierte que recae sobre la apoderada del Municipio de Villavicencio la gestión para que las pruebas decretadas de oficio sean allegadas dentro del término otorgada, en virtud del principio de colaboración, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial (...).”

“(...) RESUELVE

QUINTO: Por Secretaría, oficiar a las siguientes entidades para que, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación alleguen la siguiente información:

- A la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio** con el fin de que indique si en la Transversal 28 al costado derecho (sobre la calle donde se encuentra ubicado el Restaurante Frutos del Mar) está permitido el estacionamiento de vehículos particulares.

- A la **Secretaría de Ambiente de Villavicencio** para que, informe las medidas que la Secretaría de Medio Ambiente ha adoptado para evitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública cercana al individuo arbóreo ubicado en el restaurante Frutos del Mar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 1300-/112 del 28 de octubre de 2021, aportado con la demanda, se recomendó “no hacer uso del espacio público ubicado en la zona de incidencia del árbol especialmente debajo de sus ramas, lo anterior con el fin de disminuir el riesgo a la integridad de los clientes del restaurante Frutos del Mar y los transeúntes que circulen por el sector.”

- A la **Auto financiera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial** para que, indique si el vehículo de placas FOW451, cuya propietaria es la señora July María Lizeth Garzón Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.863.5000, contaba con póliza o seguro contra todo riesgo, para la vigencia marzo de 2021.

En caso afirmativo, deberá allegar copia de la correspondiente póliza.

Corresponde a la apoderada del Municipio de Villavicencio la gestión para que las pruebas decretadas de oficio sean allegadas dentro del término otorgado, en virtud del principio de colaboración, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial (...)” (Negrilla y subrayado destaca al citar)

Visto lo anterior, sea del caso destacar que el 05 de febrero de 2025, la Secretaría del Juzgado expidió oficios, así: **(i)** No. 011 dirigido a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio, **(ii) No. 012 remitido a la Secretaria de Medio Ambiente¹**, y **(iii)** No. 013 dirigido a la Autofinanciera Colombia S.A.², a fin de que se pronunciaran frente al requerimiento judicial ordenado en la providencia del 27 de enero de 2025.

El 20 de febrero de 2025, el apoderado de Autofinanciera Colombia S.A. contestó la solicitud realizada por la Secretaría del Juzgado³ a través de oficio No. 013.

A través de providencia del 26 de mayo de 2025, se ordenó reiterar los oficios No. 011 y No. 012 del 05 de febrero de 2025, dirigidos a la Secretaria de Movilidad y a la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio, razón por la cual el 04 de junio de 2025 el despacho remite nuevamente los oficios Nos. 011 y 012.

Según índice 00057 de la plataforma SAMAI, obra archivo en PDF de (23) folios cargados por la apoderada del Municipio de Villavicencio el 10 de junio de 2025, el

¹ Índice 00046 de Samai

² Índice 00045 de Samai

³ Índice 00049 de Samai.

cual contiene dos notas internas del 11 de abril de 2025 No. 1010-2130 y 1010-2129, remitidas por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio a la Secretaria de Movilidad y a la Secretaria de Medio Ambiente, con el propósito, de que se pronunciarán, respecto a lo ordenado en el Auto de 27 de enero de 2025.

Se tiene que, dentro del mismo documento visto en el índice 00057 de la plataforma Samai, la apoderada del Municipio también aportó Nota Interna de fecha 05 de mayo de 2025 No. 1251/253 expedida por la Secretaria de Movilidad, por medio del cual dio contestación al requerimiento solicitado por el Juzgado en el Oficio No. 011 y frente a la Nota Interna No. 1010-2130.

Revisados los veintitrés (23) folios del contenido aportado por la apoderada del municipio de Villavicencio y las demás actuaciones de la plataforma SAMAI, es posible evidenciar que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la **Secretaria de Medio Ambiente (respecto del Oficio 012 de febrero 05 de febrero de 2025)**, por lo cual respetuosamente se considera que no es viable establecer el cierre de la etapa probatoria, ya que aún no se ha concluido la práctica de la totalidad de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial de 27 de enero de 2025, ni tampoco se ha realizado el traslado para la contradicción de estas.

Así las cosas, se considera necesario solicitar la reposición de la decisión recurrida, en el sentido de revocar el cierre de la etapa probatoria, dado que no se ha concluido el respectivo trámite de pruebas.

III. SOLICITUD

En consideración de los elementos expuestos, respetuosamente solicitó reponer el Auto del 19 de agosto de 2025, en el sentido de que se ordene la revocatoria del mismo, y en consecuencia, se requiera a la **Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Villavicencio** para que dé respuesta al **Oficio No. 012** remitido por la Secretaria del Juzgado, conforme lo ordenado en el Auto del del veintisiete (27) de enero de 2025, en audiencia inicial.

Atentamente,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.